

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-**089**/2018.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

TERCERO INTERESADO: CESAR ROLANDO DE LA TORRE MARTÍNEZ.

MAGISTRADO PONENTE: RODRÍGO MORENO TRUJILLO.

SECRETARIO RELATOR. JOSÉ RAFAEL JIMÉNEZ SOLÍS.

Guadalajara, Jalisco, **seis** de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número JIN-**089**/2018, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido **MORENA** por conducto de Aldo Ramírez Castellanos, representante suplente ante el Consejo General responsable, por medio del cual impugna el acuerdo **IEPC-ACG-260/2018** que califica la elección de munícipes celebrada en Mezquitic, Jalisco, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Encontrándose debidamente integrado el expediente, este Pleno del Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, en sesión pública de esta fecha, procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS:

De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda y de las constancias de autos del expediente en que se actúa, así como de las remitidas por la autoridad electoral señalada como responsable, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El 01 de septiembre de 2017, fue publicada, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"¹, la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018.

2. Jornada Electoral. El 01 de julio de 2018, se realizó la jornada electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Mezquitic, Jalisco.

3. Cómputo Municipal. El cuatro de julio del año actual, el Consejo Municipal Electoral de Mezquitic, Jalisco, efectuó el cómputo municipal de la elección en comento y levantó el Acta de Cómputo Municipal de la Elección con los siguientes resultados:

¹ Publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" de fecha 01 de septiembre de 2017, número 27 Bis Edición Especial, tomo CCCLXXXIX, visible en internet:
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-01-17-bis.pdf>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> 	<p>3,582</p>	<p>Tres Mil Quinientos Ochenta y Dos.</p>
<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> 	<p>2,270</p>	<p>Dos mil Doscientos Setenta.</p>
<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p> 	<p>703</p>	<p>Setecientos Tres.</p>
<p>MORENA</p> 	<p>161</p>	<p>Ciento Sesenta y Uno.</p>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN NÚMERO	VOTACIÓN LETRA
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	33	Treinta y Tres.
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	291	Doscientos Noventa y Uno.
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	7,041	Siete Mil Cuarenta y Uno.

4. Juicio de Inconformidad. El veinte de julio del año en curso, el ciudadano Aldo Ramírez Castellanos, representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante escrito presentado ante esa autoridad electoral, interpuso demanda de Juicio de Inconformidad, contra el acuerdo IEPC-ACG-260/2018 que califica la elección de Mezquitic, Jalisco, así como la designación de regidurías por el principio de representación proporcional.

5. Recepción del juicio. El escrito de demanda del Juicio de Inconformidad y sus anexos fueron remitidos a la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el veintiuno

de julio del año que transcurre, mediante oficio **6658/2018** de ese mismo mes y año, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, además del informe circunstanciado de la autoridad electoral señalada como responsable.

6. Turno. El veintidós de julio, mediante oficio número SGTE-957/2018, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, por razón de turno, remitió el expediente número **JIN-089/2018** a la Ponencia a cargo del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo para los efectos establecidos en los artículos 70, fracción I, de la Constitución Política; 15, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 536, por remisión directa del precepto 595, del Código Electoral y de Participación Social; y 11, fracción I y 36, fracción II, ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, todos ordenamientos del Estado de Jalisco.

7. Tercero interesado. El veinticuatro de julio siguiente, el ciudadano Cesar Rolando de la Torre Martínez, con el carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco, por el Partido Acción Nacional presentó ante este Tribunal Electoral escrito por el que comparece como tercero interesado en el presente Juicio de Inconformidad a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

8. Radicación. Por acuerdo de treinta y uno de julio del año actual, se tuvo por recibido el oficio citado en el punto **6** y sus respectivos anexos, y radicado en la Ponencia a cargo del Magistrado Rodrigo Moreno Trujillo el presente medio de impugnación y el escrito de tercero

interesado se tuvieron por presentados y, a ambos señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados a ambas partes.

9. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de septiembre del presente año, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, se admitió el escrito y la comparecencia del tercero interesado en el juicio, se proveyó la admisión de las pruebas, se declaró cerrada la instrucción y reservaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que hoy se presenta a este Pleno del Tribunal Electoral; y

C O N S I D E R A N D O:

I. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, según lo disponen los artículos: 116 fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción I, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 502, párrafo 1, fracción II, 596, párrafo 1, 610, párrafo 1, 611, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social, así como el diverso 6º, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, que prescriben que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia de esta Entidad Federativa; y competente para resolver, en forma definitiva todas las controversias en materia electoral; al caso, por haberse interpuesto el medio de impugnación promovido por el Partido **MORENA** contra el acuerdo

IEPC-ACG-**260**/2018 que califica la elección de municipales celebrada en Mezquitic, Jalisco, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se procede al estudio de los presupuestos procesales y requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad, que de acuerdo con el análisis e interpretación jurídica que se hace al marco legal electoral aplicable, éstos se encuentran satisfechos, tal como se precisa a continuación:

Con relación al actor:

A) Oportunidad en el plazo de interposición. El Juicio de Inconformidad fue presentado dentro de los seis días contados a partir del siguiente al en que surtió efectos la notificación del acto o resolución impugnada, tal y como lo establece el artículo 506 por remisión directa del dispositivo 623, ambos del Código Electoral local, pues de constancias se advierte que tuvo conocimiento del acto impugnado el día **catorce de julio** del presente año, lo cual queda acreditado con el oficio número 6331/2018, a través del cual se le notificó al partido MORENA diversos acuerdos, entre ellos, el hoy impugnado, por lo que el plazo transcurrió del quince al veinte de julio de esta anualidad y, si la demanda se presentó ante el Instituto Electoral el **veinte** del mismo mes y año, evidentemente **cumple** con el plazo legal para su interposición.

B) Forma. Se **cumple** con los **requisitos formales** a que alude el artículo 507, por remisión directa del precepto

624, párrafo 1, ambos del Código Electoral local, toda vez que:

Se presenta la demanda de Juicio de Inconformidad por escrito ante el Instituto Electoral Local, a quien señaló como autoridad responsable; quien promueve hace constar el nombre del instituto político que representa, que es el Partido MORENA; señala domicilio para recibir notificaciones; acompaña el documento para acreditar la personería con la que se promueve; identifica el acto o la resolución que impugna,; menciona de forma expresa los hechos en que basa su impugnación así como los agravios que dice le causa; cita los preceptos legales que considera violados; enumera las pruebas documentales que ofrece, acompaña copia simple en tres tantos; y firma autógrafamente su escrito de demanda.

También, **cumple** con los **requisitos especiales** que se ordenan en el artículo 617 del Código en la materia, que son los siguientes:

a) Indica que el carácter de actor recae en el Partido MORENA e indica que promueve como representante del mismo ante el Consejo Electoral responsable;

b) Señala la elección que se impugna, esto es, la de Municipales de Mezquitic, Jalisco;

c) La fecha y la hora en que fue notificada la resolución o tuvo conocimiento del acto combatido, al caso, manifiesta que conoció del acto impugnado el catorce de julio del año que transcurre;

d) Menciona que impugna el acuerdo **IEPC-ACG-260/2018** que califica la elección de municipales celebrada en Mezquitic, Jalisco, así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

e) Manifiesta expresamente que objeta la declaración de validez de la elección, en Mezquitic, Jalisco, en donde resultó ganador el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 618, del Código de la materia, se tiene por satisfecho, toda vez que, en el escrito del presente juicio no se impugna más de una elección.

C) Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra satisfecho, ya que, conforme al supuesto de procedencia que establece el artículo 612, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Código en la materia, el promovente impugna la declaración de validez de la elección de municipales de Mezquitic, Jalisco, por lo que se trata de un acto definitivo y firme, contra el que procede la presente vía impugnativa.

D) Legitimación, personería e interés jurídico. El Juicio de Inconformidad está interpuesto por parte **legítima**, conforme lo establecen los artículos 612, 620 y 622, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral local, toda vez que, en este caso, lo interpone el Partido MORENA, que es un instituto político con registro nacional y que está debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local.

En cuanto a la **personería** del promovente, el ciudadano Aldo Ramírez Castellanos acreditó su carácter de representante suplente del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo que satisface este requisito.

Asimismo, el impugnante cuenta con **interés jurídico** para hacer valer este juicio, debido a que se trata de un partido político nacional que se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Electoral local y es de los que contendieron en la elección cuya declaración de validez se impugna, como se desprende del acuerdo **IEPC-ACG-260/2018** que califica la elección de municipales celebrada en Mezquitic, Jalisco.

Con relación al tercero interesado:

A) Oportunidad. Toda vez que el escrito presentado por el **tercero interesado Cesar Rolando de la Torre Martínez**, en su carácter de candidato electo a la presidencia municipal de Mezquitic, Jalisco, fue presentado dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se fijó la cédula correspondiente en los estrados, está **presentado de forma oportuna**.

B) Forma. Del mismo modo, se cumple con los requisitos formales a que alude el artículo 530, ya que hace constar su nombre, promueve por su propio derecho, acompaña el documento para acreditar el carácter de candidato electo, precisa la razón de su interés jurídico, sus pretensiones y su escrito consta con firma autógrafa.

C) Legitimación, personería e interés jurídico. Por lo que ve a la legitimación, del escrito de comparecencia se advierte que se trata de un candidato de los que contendieron en la elección municipal impugnada, por lo que tiene interés incompatible con las pretensiones del actor.

En esta tesitura, se tienen por satisfechos los requisitos señalados por el Código Electoral local, y al no existir causal de improcedencia o sobreseimiento que se actualice, procede avocarse al estudio del fondo del Juicio de Inconformidad.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO. De los conceptos de nulidad planteados por el actor Partido MORENA, del caudal probatorio que obra en actuaciones y de lo prescrito en el Código Electoral local, este Pleno del Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

La ***litis*** en este asunto se constriñe a determinar si debe o no declararse la nulidad de la elección de munícipes por el principio de mayoría relativa celebrada en el municipio de Mezquitic, Jalisco, calificando la legalidad de las determinaciones tomadas en la declaración de validez de la elección, de tal forma, que sea procedente o no revocar la entrega de la constancia de mayoría a la planilla que la obtuvo, esto es, la registrada por el Partido Acción Nacional.

Metodología de estudio. Fijada la *litis*, el método que se empleará en su estudio será relacionar los agravios expresados por el partido enjuiciante y que serán transcritos en cada una de las partes considerativas en que

se estudian, con los hechos y puntos de derecho controvertidos que fundan la presente resolución, los argumentos vertidos por la autoridad responsable en su informe circunstanciado y los vertidos por el tercero interesado. Además, se realizará la valoración de las pruebas que obran en autos para que, con base en ello, poder determinar si son fundadas las pretensiones del actor.

En atención a ello, cada uno de los agravios expresados por el partido enjuiciante, incluidos los que se deduzcan claramente de los hechos expuestos en su escrito de demanda, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de los agravios prevista en el artículo 544, del Código Electoral local, serán estudiados y analizados en las subsecuentes consideraciones de esta resolución, de manera exhaustiva como está obligado este Órgano Jurisdiccional.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”²** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³**.

Ahora bien, en el estudio de los agravios, para el caso de que algunos de ellos se encuentren vinculados entre sí, se

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 122 y 123.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 536 y 537.

estudiarán en conjunto sin que ello afecte de ninguna forma el pronunciamiento sobre los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

IV. MARCO JURÍDICO. Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de la referida anualidad, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, entre ellas, el Código Electoral local, reformas mediante las cuales se le suprime al Instituto Electoral local, atribuciones inherentes a las actividades para el desarrollo de la jornada electoral del proceso electoral local, que ahora corresponden al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, en el estudio de las causales de nulidad planteadas y las controversias vinculadas a ellas, en lo conducente, este Pleno del Tribunal Electoral habrá de atender a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las citadas legislaciones electorales nacional y local, así como al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Social

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Página 125.

de esta entidad federativa, a fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Jalisco, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete⁵, el cual se invoca como hecho notorio.

Asimismo, la interpretación de la normativa jurídica que impera en nuestro sistema electoral local, como lo ordena el artículo 499, del Código Electoral local, debe atenderse la interpretación conforme a la Carta Magna, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, respetando que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Además, este Pleno del Tribunal Electoral dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*utile per inutile non vitiatur*" (lo útil no debe ser viciado por lo inútil), en acatamiento al criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**⁶.

⁵ El referido Convenio General de Coordinación y Colaboración, constituye un hecho notorio ya que se encuentra publicado en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en internet, en el sitio: [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/convenio_general_ine_coordinacion_proceso_2017-2018_08-09-17\(2\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/convenio_general_ine_coordinacion_proceso_2017-2018_08-09-17(2).pdf)

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, Páginas 532 y 533.

V. ESTUDIO FONDO.

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a analizar los agravios expresados por el actor.

Por principio de cuentas, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada así como los motivos que lo originan, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de inconformidad no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional, cuyo rubro, es **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁷

En consecuencia, es necesario realizar en este considerando el estudio del presente medio de impugnación, dentro de los supuestos del artículo 644

⁷ Visible en la página 122 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, bajo el marco de la causal genérica de nulidad de elección, para analizar los conceptos de agravio que hace valer el partido MORENA, respecto de las comunidades wixáricas en Mezquitic, Jalisco.

En este sentido, el partido actor demanda la nulidad de la elección de municipales, porque manifiesta que se han vulnerado los principios fundamentales y rectores de la materia electoral, al existir hechos acontecidos en las diversas etapas del proceso electoral, mismas que, por su gravedad, no permiten tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica.

Ahora bien, para conocer cuáles son las irregularidades que podrían constituirse como causa de nulidad de la elección de municipales, es necesario recurrir a las distintas disposiciones donde se contienen los principios fundamentales o elementos esenciales e imprescindibles de dicha elección.

Los artículos que contienen estos principios y elementos esenciales, son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:
I. Votar en las elecciones populares;

ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:
...
III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
...

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 116

...

De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;#

...

Constitución Política del Estado de Jalisco

“Artículo 1. El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación establecida por la Ley Fundamental.

Artículo 2. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. ...La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los poderes estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes...

Artículo 11. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 12. La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases: I. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; II. En los términos de la ley, toda elección popular será directa,... III. La organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local Electoral, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta constitución y las leyes que se derivan de ambas;

X. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado;

...

XV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; o

d) Se acredite el uso sistemático de publicidad negativa en contra de uno o varios candidatos durante las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

...

Artículo 13. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales...

IV. La ley establecerá las condiciones y mecanismos para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público destinado al cumplimiento de sus fines. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas...

VI. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley;

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnie a las personas, instituciones y partidos políticos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes del Estado, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Tratándose de propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos o candidatos independientes en medios distintos a radio y televisión, que calumnie a las personas, partidos e instituciones, será sancionada por el Instituto Electoral en los términos que establezca la ley;

IX. Los servidores públicos y los ciudadanos deberán apearse estrictamente a los periodos de precampaña y de campaña que establezca la ley en materia electoral, por lo que queda prohibido que de manera anticipada se realicen actos de propaganda electoral.

Artículo 68. El Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Tendrá a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Artículo 69. Los magistrados electorales serán electos por la Cámara de Senadores en los términos dispuestos en el ordinal 5º del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, y por lo establecido en la ley general en la materia.

Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos.

Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la legislación local establecerá las demás normas aplicables.

...

Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

I. Las impugnaciones de las elecciones locales de presidentes, regidores y síndicos de los ayuntamientos, diputados por ambos principios, y Gobernador del Estado;

...

Artículo 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa...

II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, regidores y síndicos electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los regidores electos por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones;

Es obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a regidores municipales sea respetado el principio de paridad de género y que cada candidato propietario a regidor tenga un suplente del mismo género; las fórmulas de candidatos se alternarán por género. La planilla se elaborará exceptuando de la paridad de género la candidatura a Presidente Municipal."

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco

“Artículo 1. 1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar: I. Los derechos político-electorales de los ciudadanos jaliscienses; II. El ejercicio de la función electoral; III. La organización de los actos y procedimientos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco;” ...

Artículo 115 1. El Instituto Electoral tiene como objetivos:

- I. Participar del ejercicio de la función electoral, en la forma y términos que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, la Ley General y demás leyes aplicables, así como ejercer las funciones en la materia que le conceden las mismas;
- II. Preparar, organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito;
- III. Recibir y resolver en los términos de este Código los proyectos de iniciativa popular;
- IV. Promover una cultura política sustentada en la tolerancia, la democracia, la identidad nacional y el pluralismo, mediante actividades y programas de educación cívica y electoral; y
- V. Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política local, este Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

2. Todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Artículo 264. 1. Las campañas electorales para Gobernador tendrán una duración de noventa días. 2. Las campañas electorales para Diputados y Munícipes tendrán una duración de sesenta días. 3. Las campañas electorales iniciarán el día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral. 4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo Electorales. 5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente. 6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en materia de Delitos Electorales. 7. Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios

generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 644. 1. El Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, Diputados o Munícipes, cuando:

I. A su juicio, esté demostrada plenamente la vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en la Constitución General de la República y la Política del Estado de Jalisco, en cualquiera de las etapas del proceso electoral, bien sea por autoridades o personas físicas o jurídicas ajenas a la función, que por su gravedad no le permitan al Tribunal Electoral tener la certeza de que se respetó la libertad de sufragio, o la garantía de la celebración de una elección libre y auténtica;

II. Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en la circunscripción, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos; y

III. Cuando se presente alguna de las causas señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción XV, de la Constitución Política del Estado y conforme a las prevenciones de la Ley General."

Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

"Artículo 62. 1. Corresponde a los integrantes de los Consejos Municipales, además de las funciones y facultades conferidas en la normatividad aplicable:

II. A los Consejeros Municipales: A. ...

B. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que contravengan los principios rectores de la función electoral;"

De las disposiciones referidas se pueden desprender los elementos hipotéticos que deben actualizarse para que se configure la causal referente a la nulidad de la elección de munícipes, además de estas disposiciones se desprende necesariamente cuáles son los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en nuestra Carta Magna, tanto federal como local y en el Código Electoral y de Participación Social

del Estado de Jalisco, principios estos que son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Por lo que podemos determinar que se integra la causal que sustenta la fracción I, del artículo 644, del Código electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, con los siguientes elementos:

a) Vulneración a los principios fundamentales o rectores de la materia, que se prevén en los preceptos que han quedado transcritos y que contienen los principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz de la representación popular en la Entidad.

Los principios que se pueden desprender de tales disposiciones para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, entre otros, son los siguientes:

1. Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
2. El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
3. En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;

4. La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;

5. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad equidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;

6. En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y

7. En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

8. La máxima publicidad de la información electoral.

Los anteriores principios electorales, constitucionales y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que los comicios de que se trate, puedan ser calificados como democráticos.

Así, las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según los dictados de la razón y de su propia voluntad sin influencia del exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado

referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una libertad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto. El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección es admisible arribar a la conclusión, de que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y que por esto, se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, se actualizan uno de los elementos de dicha causa de nulidad.

En cuanto al elemento consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma generalizada, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que éstas sean atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por ejemplo, en razón de que sean reiteradas, sistemáticas o frecuentes; comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso sean cometidas por líderes de opinión, personajes relevantes de la sociedad civil o servidores públicos de primer orden en la demarcación electoral, y los medios a través de los cuales se manifiestan o realizan les confieran ese carácter (como los electrónicos o informáticos, así como la prensa).

Ahora bien, otro de los elementos formales para la acreditación de la causal, consiste en que las violaciones

cometidas en la jornada electoral sean sustanciales, para lo cual el artículo 639 del código electoral local establece:

“Artículo 639. 1. Se entienden por violaciones sustanciales:

- I. La realización de los escrutinios y cómputos en lugares distintos a los determinados previamente por el Instituto Electoral y sus órganos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor;
- II. La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por el presente Código para la celebración de las elecciones; y
- III. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.”

De lo cual se desprenden tres conductas que se consideran por la normatividad como “violaciones sustanciales”, sin embargo es importante precisar que no pueden ser las únicas que merezcan tal calificación ya que al respecto se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la Tesis Relevante XXXVIII/2008, cuyo rubro es ***NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)***⁸.

Así, se determina al respecto que lo serán, porque afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado. Este elemento puede ser entendido como aquellas irregularidades que tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General de la República. Por lo que además de la misma Constitución, también comprende los

⁸ Visible en las páginas 1574 y 1575 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013.

tratados internacionales y las leyes que deriven de aquélla.

En ese mismo orden de ideas, desde una perspectiva material, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, que han quedado asentadas en este considerando, cuando: I) Las elecciones no son libres, auténticas y periódicas; II) El sufragio no fue universal, libre, secreto y directo; III) Los partidos no cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y el financiamiento para éstos no se sujeta a las reglas jurídicas, como la relativas a límites a las erogaciones en las precampañas y las campañas; IV) Los recursos públicos no prevalecen sobre los privados; V) Los partidos políticos no usen bajo condiciones de equidad los medios de comunicación social, y no se respeten los lineamientos legales y las prohibiciones constitucionales y legales; se vulneran las reglas para las precampañas y campañas electorales; VI) Se afectan seriamente los principios rectores de la función electoral y la autonomía del órgano responsable de prepararlo, y VII) No se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

De lo anterior, si las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, es decir, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como

plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes.

Respecto a las violaciones generalizadas y sustanciales en el caso que sean "determinantes" para el resultado de la elección, debe existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Es indiscutible que existen consideraciones que atañen al fondo de una elección que son de tanta importancia, o más, que el criterio puramente aritmético.

En consecuencia, el criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado numérico de la votación en la elección, sí pongan en duda el cumplimiento de alguno o varios de los principios rectores que rigen la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, por lo cual con la aplicación de dicha herramienta técnico jurídica es factible evidenciar, en un caso concreto, si por sus cualidades o características una irregularidad resulta determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, es evidente que dicha vulneración a los principios fundamentales deben encontrarse plenamente acreditadas, es decir, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como plenamente acreditado, no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción

sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios conducentes.

Respecto a lo concerniente a que las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo y obedece a la máxima *Proprium factum nemo impugnare potest* (no es lícito impugnar el hecho propio), establecido en el artículo 640 párrafo 1, de Código Electoral y de Participación Social que establece que ningún partido político o coalición podrán invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

Por tanto, una elección se declarará nula únicamente cuando se actualicen los supuestos señalados, que integran la fracción I o II de la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que no se vulneraron los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Conceptos de agravios

Ahora bien, en el presente juicio, la actora expresa como agravio, que el acuerdo número A33/INE/JAL/CD01/27-0618 del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, por el cual realizó la baja de seis casillas en el municipio de Mezquitic, Jalisco, entre otros, vulneró los artículos 1, 2, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 10 y 67 fracciones I, II, X y XI de la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas

de Jalisco, y además, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas; en razón de que dicha determinación violó los derechos colectivos de la comunidad Wixárica de Mezquitic.

Al respecto la **autoridad señalada como responsable** en su informe circunstanciado señaló:

(...)

Ahora bien, respecto al agravio referente al acuerdo IEPC-ACG-260/2018, invocando la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 638 fracción IV; es dable señalar que es atribución de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral determinar el número y la ubicación de las casillas, esto de conformidad con el párrafo 1, inciso c) del artículo 79 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ese sentido y después de aprobado el acuerdo con el total del número y ubicación de casillas en el municipio de Mezquitic, Jalisco, el veintisiete de julio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave A33/INE/JAL/CD01/27-06-2018, mediante el cual por causas supervinientes (determinación asumida por las autoridades de la comunidad Wixárika de San Sebastián Teponahuaxtlán y su anexo Tuxpan de los municipios de Bolaños y Mezquitic de impedir el desarrollo de las actividades inherentes al Proceso Electoral 2018, mediante retenes que controlan el acceso a dicha comunidad) determinó dar de baja del listado del número y ubicación de casillas en dicho municipio, y de igual manera determino que las y los ciudadanos con domicilio en las secciones dadas de baja, podrán ejercer su derecho al voto en las casillas especiales aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, según le convenga, a fin de procurar maximizar su derecho al sufragio; por lo cual esta autoridad electoral acató el acuerdo del Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral, el cual

tiene la atribución de determinar el número y ubicación de las casillas en ese municipio.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que del acuerdo anteriormente señalado **no fue presentado algún medio de impugnación** en los términos señalados por la legislación, de igual manera se da cuenta que toda vez que el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral es la autoridad encargada de la emisión del multicitado acuerdo, esta autoridad no cuenta con copia certificada del mismo.

Por lo tanto, los argumentos vertidos por el impugnante devienen improcedentes, toda vez que, la autoridad electoral del Instituto Nacional Electoral determinó por causas supervinientes la baja de ciertas casillas electorales en el municipio de Mezquitic, Jalisco, en atención a la ausencia de condiciones para llevar a cabo los trabajos inherentes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 y en consecuencia su eliminación del listado de ubicación de casillas.

Por su parte, el ciudadano **Cesar Rolando de la Torre Martínez, tercero interesado** en el presente juicio, en su escrito manifestó en lo medular que:

(...)

Como se puede observar del escrito de demanda, el actor señala que se impugna la elección de munícipes celebrada en Bolaños, Jalisco, así como su respectiva asignación de regidores por el principio de representación proporcional dentro del proceso electoral concurrente 2017-2018, para lo cual hace valer causales de nulidad de diversas casillas que fueron instaladas en el municipio de Bolaños, Jalisco,

(...)

Resultan infundados los agravios que hace valer el impugnante en cuanto a violaciones a los

derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, en razón de la cancelación de la instalación de casillas en la zona Wixarica del municipio de Bolaños, Jalisco, pues para confirmar lo infundado de sus argumentos basta con analizar el acuerdo A33/INE/JAL//CD01/27-06-18, emitido por el Consejo Distrital número 1 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, en donde se puede apreciar que con fechas 29 y 30 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se presentaron ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, diversos escritos emitido por la Comunidad Wixárica del municipio de Bolaños

(...)

Como se puede observar, en dicho acuerdo el Instituto Nacional Electoral a través del Consejo Distrital 01 así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, realizaron actos tendientes a la solucionar la problemática con la comunidad Wixárica para poder llevar a cabo la instalación de las casillas, sin embargo, la postura asumida por la Comunidad indígena fue determinante respecto a no permitir la instalación de casillas electorales para la elección del primero de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

(...)

Derivado de lo anterior, los argumentos plasmados por la parte impugnantes resultan infundados, en razón de que el Consejo Distrital 01 uno del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, realizó los actos tendientes a dar certeza, legalidad y equidad al proceso electoral, así como a garantizar el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos del municipio de Mezquitic, Jalisco, sin embargo, la comunidad Wixárica, de manera libre, consiente y voluntaria, determinó no participar en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

Una vez precisado lo expuesto por la parte actora, la autoridad responsable y el tercero interesado, a

continuación, se procede a calificar el agravio planteado por la actora.

En el presente caso, el partido MORENA promueve el presente Juicio de Inconformidad contra el acuerdo **IEPC-ACG-260/2018** a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral califica la elección de municipales del Municipio de Mezquitic; Jalisco, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, atinente a la declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas.

Sin embargo, analizados los conceptos de agravio, resulta evidente que están encaminados a combatir el acuerdo A33/INE/JAL/CD01/27-06-2018 emitido por el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral, pues considera que dicha autoridad no atendió debidamente los lineamientos establecidos los artículos 1, 2, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 10 y 67 fracciones I, II, X y XI de la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de Jalisco, y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas.

Por lo tanto, a juicio de este órgano colegiado, los agravios esgrimidos por el partido actor devienen **inoperantes** para combatir el acuerdo del Instituto Electoral local, mediante el cual, entre otros, realizó la declaración de valides de la elección de municipales en Mezquitic, Jalisco.

Se sustenta la inoperancia de los conceptos de agravio en las razones que se exponen a continuación.

Por principio, en términos de lo establecido por los artículos 610, 611, 612, 613, 614 y 615 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación a través del cual los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden acudir ante este Tribunal Electoral para reclamar los resultados electorales consignados en las actas de cómputo, las determinaciones sobre la declaración de validez de la elección, la expedición de una constancia de mayoría o contra su negativa de expedición, así como la asignación por el principio de representación proporcional que realice el Instituto Electoral respecto de las elecciones de diputados y municipales.

Esto implica que, cuando algún actor político promueve el juicio de inconformidad contra alguno de los actos referidos, sólo puede alegar cuestiones que atañen a alguna violación o afectación generada por motivo del acuerdo o del acta emitida por la autoridad electoral impugnada, es decir, para combatir **vicios propios** del acto.

En cambio, si el promovente interpone un medio de impugnación, pero sus conceptos de agravio se dirigen a combatir violaciones relativas a un acto distinto al impugnado, como en el caso, el acuerdo A33/INE/JAL/CD01/27-06-2018 emitido por el **Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral, es evidente** que tales violaciones las debió hacer valer a través de los recursos y medios de defensa establecidos

en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación ante la instancia correspondiente, según sea lo que proceda.

En ese orden de ideas, si el partido político actor consideró que el acuerdo A33/INE/JAL/CD01/27-06-2018 emitido por el **01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral**, vulneró los derechos de la comunidad indígena denominada Wixárica, así como algunas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de Jalisco, y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, debe decirse, que el Juicio de Inconformidad no es el medio de defensa idóneo para combatir o demostrar que el citado acuerdo no cumplió debidamente con los lineamientos marcados en los ordenamientos invocados y, por ende, los agravios que estén encaminados a ese fin resultan **inoperantes**.

En este sentido, para este Tribunal Electoral es improcedente analizar los agravios planteados contra el acuerdo de **01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral**, ya que el partido político estuvo en oportunidad de promover el medio de impugnación idóneo correspondiente para alegar esa cuestión, lo cual no está acreditado en actuaciones que hubiera realizado.

En efecto, la inoperancia del agravio en estudio estriba en que, las supuestas violaciones referidas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

Ley Sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de Jalisco, y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, por parte del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, **no pueden analizarse a través del Juicio de Inconformidad**, ya que, al ser el medio de impugnación especial para controvertir resultados electorales, evidentemente no es la vía idónea para combatir las supuestas omisiones o deficiencias en que incurrió la autoridad electoral nacional.

En el mismo sentido, los agravios señalados por el partido actor devienen inoperantes en virtud de que con ellos pretende controvertir cuestiones que ya fueron examinadas y resueltas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave **SG-RAP-201/2018**, el cual constituye cosa juzgada, ya que, en ese recurso, la materia de impugnación fue precisamente el acuerdo del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, que aprobó la baja de doce casillas en los municipios de Mesquitic y Bolaños.

Así las cosas, si el partido aquí impugnante no estuvo conforme con el acuerdo del 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral debió impugnarlo ante la instancia correspondiente, no obstante, dicho acuerdo fue consentido y, por ende, el derecho a reclamarlo en un juicio ulterior se encuentra precluido.

Máxime, que, si este Tribunal Electoral acogiera su pretensión, alteraría los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos de lo determinado

por la Sala Regional Guadalajara, lo que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.

Consecuencia de lo anterior, los agravios del actor también resultan inoperantes en este Juicio puesto que no contienen razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desvirtuar lo afirmado en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local IEPC-ACG-260/2018, ya que omite precisar razones de hecho o derecho, que controviertan las determinaciones de dicho acuerdo.

En este sentido, la actora no combate frontal y directamente el contenido, motivos y fundamentos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que plasmó en sus porciones considerativas a efecto de pronunciarse respecto a la declaración de la validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos que resultó ganadora, así como la expedición de constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para la integración del Ayuntamiento de Mezquitic, los requisitos de elegibilidad y la calificación de la elección.

Por tanto, si la actora no controvierte los motivos y razones sostenidas en el acuerdo, sino que se limitó a impugnar a lo largo de su demanda el acuerdo número A33/INE/JAL/CD01/27-0618 del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, aduciendo la violación a los derechos colectivos de la comunidad Wixárica de Mezquitic, sus conceptos de agravios devienen **inoperantes**.

Apoya lo anterior, aplicada por analogía, la Tesis de Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**⁹

Así mismo, también resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 57/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE.”¹⁰

Independientemente de los anterior, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1043/2018 y SUP-REC-1044/2018** acumulado, en la que resolvió, respecto de una impugnación de un acuerdo del INE donde determinó dejar de instalar algunas casillas por el riesgo inminente de que se suscitaran actos de violencia por motivo de la instalación den las casillas.

Acorde con lo resuelto por el máximo tribunal en la materia, aplicable al presente caso, la no instalación de casillas no actualiza irregularidades graves a los principios constitucionales, si bien en un proceso electivo es una

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1138, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época.

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 196, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época.

situación fuera de lo ordinario dicha determinación se encuentra justificada dado el contexto de la situación social que acontece en las comunidades de Mezquitic y Bolaños a la luz del entorno de conflictividad y que afectaba la debida preparación de la elección.

Además, el hecho de que la autoridad administrativa haya resuelto dejar de instalar doce casillas en esas comunidades, no significa que el Estado, a través de los organismos electorales autónomos, ceda indefectiblemente a la oposición de las comunidades de que se lleve a cabo la instalación de casillas.

En efecto, la determinación de la autoridad administrativa electoral encontró justificación para salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y de los funcionarios electorales, ante el alto riesgo que se corría en los actos de preparación de instalación de las casillas, así como la de evitar mayores conflictos en esas regiones.

Asimismo, de actuaciones no se advierten elementos elemento para considerar que el INE debió haber adoptado otro tipo de determinaciones para resolver el caso en concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 12, 56, 57, 68, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 504, párrafo 3, 610, 612, 628, 630 y 633, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral, resuelve conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La **jurisdicción** y **competencia** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, la legitimación del actor, la personería de su representante y la procedencia del juicio, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Este tribunal estima que los agravios formulados por el partido MORENA resultaron **inoperantes** en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Mezquitic, Jalisco.

Notifíquese en términos de Ley, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos el Magistrado Presidente, así como la Magistrada y los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente sentencia, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO
JOSÉ DE JESÚS
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA
ANA VIOLETA
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO
EVERARDO
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO
TOMÁS
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco ----- **CERTIFICO** ----- que la presente hoja corresponde a la Sentencia de 06 de septiembre de 2018 del Juicio de Inconformidad identificado con las siglas y números **JIN-089/2018**, el que consta de 42 fojas. Doy fe. -----

ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ

CADC